CIRCULAR NO, COD de 11 de noviembre 71.-

MATERIA: Imparte instrucciones para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8º de la ley № 17.483.
<u>Reletione de Con Ley № 16.74</u>

En el Diario Oficial Nº 28.049, de 13 de Septiembre de 1971, ha sido publicada la ley Nº 17.483, que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para otorgar ayudas extraordinarias o subsidios a los productores de minerales o concentrados auríferos. El art. 8º de la ley señalada establece textualmente lo siguiente: "Agrégase al "final de la letra a) del artículo 15 de la ley Nº16.744," "de lº de Febrero de 1968, reemplazando el punto y coma " (;) por un punto seguido (.) la siguiente cración: "Tra "tándose de actividades mineras, la tasa de cotización " básica general será de 1,5% de las remuneraciones imposúnibles, con excepción de los productores mineros que " vendan su producción a la Empresa Nacional de Minería " y que en conjunto de todas sus actividades, no produz- " can más de 100 toneladas de cobre fino al año."

"virtud del establecimiento de la tasa referida en el in" ciso anterior, se destinará a incrementar el presupues—" to del Servicio de Minas del Estado."

Como es de su conocimiento, en la letra a) del artículo 15º de la ley Nº 16.744 se establece una cotización básica general de un 1% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador, para financiar el se guro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que allí se contempla. En virtud del art. 8º de la ley Nº 17.483 la cotización básica general ha sido elevada en un 0,5% respecto de las actividades mineras, con la salvedad señalada en la misma disposición legal.

Como la ley no distingue, es preciso entender que todas las actividades mineras quedan sujetas a la expresada norma, sin más excepción que la contemplada para los productores mineros que vendan su producción a la Empresa Nacional de Minería y que no producen, en el con - junto de todas sus actividades más de 100 toneladas de cobre fino al año.

A •	L	0	s	•	S •	E	Ñ	0	R	E •	s •		•	0	•	•	0	•	•	۰	•	• •	, .	 •	•	۰	o	•	•	•	ъ	•	•	0	•	• •	2	•	> <	, 0	•	•		 	•
																																											• •		
																																											۰ ،		

El aumento de 0,5% que ha experimentado para las actividades mineras la tasa de cotización básica general de la ley № 16.744 no está destinada al financia miento del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sino que debe incrementar el presupuesto del Servicio de Minas del Estado.-

Por consiguiente, ese organismo, en cuanto administrador del seguro social contra riesgos de acciden tes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, debe apli - car lo dispuesto en el art. 8º de la ley Nº 17.483 desde la fecha de su vigencia, que es la de su publicación en el Diario Oficial, y remitir mensual y oportunamente al Servicio de Minas del Estado la sobretasa del 0,5% que hubiere recaudado y percibido de los productores de minerales. Respecto de dicha sobretasa, conviene insistir, a los organismos administradores del seguro no les corres ponde más rol que el de ser simples mandatarios para el cobro; en caso alguno pueden dar a esa sobretasa um desti no diferente al previsto en la ley Nº 17.483.-

Finalmente, el Superintendente infrascrito se permite hacer presente a Ud. que dispondrà la màs estricta fiscalización para el debido cumplimiento de es tas instrucciones.

Saluda atte. a Ud.,

CARLOS BRIONES CLIVOS SUPERINTENDENTE